

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Medellín
Medellín, Tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Duvan Alexander Galeano Giraldo y otro
DEMANDADOS	Sofía Devia Hernández y otra
RADICADO	05001 31 03 018 2020 00178 00
DECISIÓN	Admite demanda

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de responsabilidad civil contractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Los señores Duvan Alexander Galeano Giraldo, Bertha Libia Giraldo David, Luz Nelida López Giraldo y Liliam Adriana López Giraldo, a través de apoderada judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de Martha Cecilia Devia Villegas, Sofía Devia Hernández y Seguros Generales Suramericana S.A., a través de su representante legal.

Asimismo, se verificó que la abogada Aracelly Villa, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.503.342 y la tarjeta profesional número 150.514 del C. S. de la J., no se encuentra sancionada disciplinariamente y su tarjeta profesional está vigente.

Por la cuantía, la vecindad de las partes y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda. Y, teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y ss, 368 y ss, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de responsabilidad civil extra-contractual, iniciada a través de apoderada judicial por los señores Duván Alexander Galeano Giraldo, Bertha Libia Giraldo David, Luz Nélida López Giraldo y Liliam Adriana López Giraldo, en contra de Martha Cecilia

Devia Villegas, Sofía Devia Hernández y Seguros Generales Suramericana S.A., a través de su representante legal

SEGUNDO: ORDENAR CORRER TRASLADO a la parte demandada, de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

En caso de que la notificación de la demanda y sus anexos se hubiese realizado de forma efectiva, esta notificación se complementará con la remisión del auto admisorio de la demanda, para comenzar a computar el término de traslado.

De presentarse una notificación que no fuera efectiva, todo el proceso se iniciara nuevamente, conforme a los lineamientos del Art. 8vo del Decreto 806 de 2020. La parte actora deberá impulsar la integración del contradictorio conforme a los lineamientos procesales, para lo cual dispondrá de un término de quince (15) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ARACELLY VILLA**, para representar los intereses de la parte actora conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 109 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 04 de NOVIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164818336b05661b0e2860fe072069eaba056fdde5779faaef98268ca53aa908**

Documento generado en 03/11/2020 06:20:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>